

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-569/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos al honor, a la dignidad, a la intimidad, a la imagen, al buen nombre, tanto de personas humanas como jurídicas, en relación a las publicaciones abusivas que sobre ellas se hicieren en redes sociales y sitios web, a través de una serie de acciones correctivas que deberán aplicar aquellos Proveedores de Servicios de Internet (PSI) que determine la reglamentación.

Artículo 2°. Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Publicación Abusiva:** todo contenido difamatorio, deshonroso, injurioso y/o calumnioso, que atente contra o restrinja los derechos al honor, a la intimidad, a la imagen, a la dignidad o al buen nombre, tanto de personas humanas como jurídicas, sin que exista consentimiento libre del titular de los derechos o pronunciamiento oficial de autoridad competente en que se base, y que se divulgue a través de medios masivos de comunicación digital, o servicios y/o herramientas de publicación de contenidos en internet, siempre que dicha publicación no persiga un fin constitucionalmente legítimo y contenga una intención desproporcionada, difamatoria, calumniosa o injuriosa.

Sin perjuicio del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta consagrado en la Constitución Nacional, exclúyase de esta definición a las publicaciones realizadas por la prensa en ejercicio de la libertad de información y de prensa, que estén orientadas a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de opiniones, hechos e ideas.

b) **Proveedores de Servicios de Internet: (PSI)** son las personas humanas o jurídicas que ponen a disposición de terceros servicios, aplicaciones o recursos tecnológicos que permiten el aprovechamiento de las redes que componen internet y de los contenidos, servicios y aplicaciones disponibles en la misma.

c) **Victimas de publicaciones abusivas:** personas humanas o jurídicas que, directa o indirectamente, se vean afectadas moralmente y/o patrimonialmente por causa de una publicación abusiva, estén o no en estado de indefensión.

d) Estado de indefensión: situación en la que se encuentra una persona víctima de una publicación abusiva que no tenga la posibilidad material de defenderse de las difamaciones, injurias o calumnias que realicen terceros, ya sea por la ausencia de medios jurídicos de defensa o porque éstos resultan insuficientes para resistir el agravio particular del que se trata.

e) Denuncia o Reporte: informe por el cual una persona humana o jurídica pone en conocimiento de un Proveedor de Servicios Internet, la publicación abusiva de la cual es víctima. Las denuncias o reportes podrán presentarse por cualquier medio digital o escrito.

Artículo 3°. Obligaciones de los Proveedores de Servicios de Internet. Los PSI que determine la reglamentación, están obligados a crear y conservar en forma permanente y visible en sus respectivos sitios web, una cuenta de correo electrónico o formulario on line, donde deberán recibir las denuncias o reportes de publicaciones abusivas y tomar acciones correctivas expeditas para interrumpir e impedir la continua difusión de las mismas a través de sus plataformas, servicios y herramientas, so pena de considerarse partícipes en los procesos judiciales que se entablen como resultado de la publicación abusiva.

Artículo 4°. Informe al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM). Los PSI deberán informar al ENACOM o a la entidad que haga sus veces, dentro de las 72 horas siguientes, las denuncias o reportes recibidos a través del canal que la entidad designe para este fin, junto con las acciones correctivas tomadas.

Artículo 5°. Obligaciones del ENACOM. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el ENACOM deberá:

a). Recibir y dar traslado de las denuncias de publicaciones abusivas a los PSI involucrados.

b). Disponer la eliminación de la publicación abusiva denunciada, en caso en que los PSI obligados no tomen acciones correctivas expeditas.

c). Determinar y aplicar sanciones a los PSI que incumplan lo ordenado por esta ley y las normas que la reglamenten.

d). Ofrecer asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de publicaciones abusivas.

Artículo 6°. Publicaciones Anónimas. En los casos en donde la víctima de publicaciones difamatorias, deshonorosas, injuriantes y/o calumniosas se encuentre en estado de indefensión por la naturaleza anónima de la publicación, ya sea por haberse producido a través de

un perfil anónimo o creado con información falsa, el PSI deberá proceder a la eliminación de la publicación del contenido denunciado de manera inmediata.

Artículo 7°. Derecho de Rectificación. Cuando fuere posible, la víctima de publicaciones abusivas podrá ejercer su derecho a solicitar al emisor de la publicación dañosa la rectificación del contenido en condiciones de equidad, de tal forma que sea esa misma persona quien asuma la carga de comunicar que la información divulgada por ella no era veraz, y que con dicha actuación vulneró los derechos fundamentales de otra persona.

Artículo 8°. Acciones Judiciales. Las medidas correctivas que las autoridades y los PSI establezcan en virtud de esta ley, no impedirán al afectado iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes para obtener la reparación, retractación y verificación de la información por parte del emisor, así como las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días desde su promulgación.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta;

El aumento reciente de casos reportados de personas que han sido injuriadas o calumniadas por medio de redes sociales, y en general a través de internet, hacen necesario crear un marco jurídico de protección contra los actos lesivos que permita a los afectados acudir tanto a los proveedores de servicios de internet como a las autoridades correspondientes, para que resuelvan en forma expedita las solicitudes de eliminación del contenido injurioso o calumnioso que afecten su dignidad.

Es decir, se persigue que la legislación contemple un límite racional a las comunicaciones abiertamente ofensivas que se emitan por medio de internet. En principio, las publicaciones realizadas en Internet (páginas web, blogs, redes sociales, canales de reproducción y transmisión de video en vivo, etc.) están amparadas por el derecho a la libre expresión, pero para que gocen plenamente de ese amparo es necesario que respeten los límites impuestos por el respeto a la honra y la dignidad de las personas.

Las Declaraciones y Planes de Acción de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información de Ginebra y Túnez de 2003 y 2005, que recoge la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, prevé, entre otros aspectos, las dimensiones éticas de la sociedad de la información que debe basarse en valores aceptados universalmente, fomentar la justicia, promover el bien común, la dignidad y el valor de la persona humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros, lo que incluye la privacidad personal. Además, se deberá impedir la utilización abusiva de las TIC, adoptando las medidas preventivas y acciones adecuadas a ese efecto, por ejemplo, las conductas ilegales y otros actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas del abuso.

Las redes sociales se han convertido en un instrumento de ‘antisociales’ que expresan cuanto quieren sin control alguno, existiendo un vacío legal en el que el Estado debe intervenir no solo a través de la educación y la concientización social, sino mediante mecanismos eficaces de protección jurídica para el restablecimiento de los derechos y recuperación de la armonización perdida.

Los tribunales de nuestro país han debido resolver casos tanto civiles como penales al respecto, a través de acciones de amparo, medidas autosatisfactivas, juicios de daños y perjuicios, medidas preliminares, de prueba anticipada, etc. Ejemplo de ello ha sido lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1º Nominación de la ciudad de Córdoba, en un juicio de Daños y Perjuicios que condenó a una mujer a pagar 30 mil pesos a su ex yerno por difundir injurias en su contra en las redes sociales Facebook e Instagram. Sus expresiones fueron publicadas luego que su hija perdiera un juicio de reivindicación debiendo reintegrarle a su ex pareja diversos bienes muebles. En primera instancia el tribunal entendió que la mujer actuó con culpa, es decir, sin la intención explícita de causar daño al demandante. Luego, en apelación, le dieron la razón al actor que afirmaba que la actuación de su ex suegra configuraba un proceder doloso en el que “hubo una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, esto es, una despreocupación por el resultado que se pudiera causar en el damnificado...”.

Se entendió que la utilización de las redes sociales para insultar al actor constituye una representación en la demandada de la posibilidad cierta de que se produjera un resultado dañoso por las consecuencias que causaría la injuria, por el medio empleado que multiplica la velocidad con que las demás personas pueden conocer de esta clase de lesión. En el fallo se argumentó que el CyCC autoriza como modo de resarcir el perjuicio ocasionado a la dignidad de la persona que, además de la suma mandada a pagar, se publicara totalmente la sentencia a costa del responsable del hecho. (Cámara Apel. Civ. Y

Com. 1°. Protocolo de Sentencias. N° Resolución: 64. Año: 2019. Tomo: 2. Folio: 547-556)

La justicia mendocina en el año 2018 dictó la primera sentencia penal contra una persona que injuria a través de las redes sociales. Así resultó que una mujer mendocina debió indemnizar a su ex por injurarlo en Facebook. El caso: un comerciante mendocino se casa con una funcionaria pública federal de Brasil, y su ex mujer (funcionaria pública de Mendoza) empezó a “escrachar” a la nueva pareja por redes sociales. Durante tres años infirió insultos a la pareja: a él le decía “rata”, “maltratador”, “misógino”, “burro” y “corrupto”, afirmando falsamente que no le pagaba la cuota alimentaria de su hija, siendo que la abonaba religiosamente. Sin conocerla, a la ciudadana brasileña la catalogaba como “gato”, “bien amaestrada”, “mantenida”, “que pruebe con trabajar”, utilizando también en los injuriantes posts fotos de ella y de sus hijos y nietos que residen en Brasil. Ante esta cantidad de injurias, la pareja optó por llevar a la mujer a juicio al sentir lesionados su dignidad, su honor y el derecho a la intimidad, con el fin de lograr el cese de los hostigamientos. La demandada fue condenada por injurias a pagar la suma de 10.000 pesos y a publicar en su muro, durante siete días, el fallo firmado por el juez penal Eduardo Martearena.

Se trató de la primera sentencia judicial de Mendoza que se expresa sobre este tipo de delitos que ha generado el cotidiano uso de las redes sociales, marcando un hito en nuestra jurisprudencia respecto a las consecuencias que tienen este tipo de conductas que se han generalizado y que causan daños psicológicos, morales y patrimoniales en las víctimas.

Es necesario establecer mecanismos que permitan ejercer un mayor control sobre la libertad de publicación de contenidos en la web, respetando ante todo los límites impuestos por la Constitución Nacional y por los convenios internacionales relacionados con la protección al derecho a la libre expresión. (Art. 11 CADH PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA “Protección de la Honra y de la Dignidad”: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques).

Los nuevos lugares o sitios de interacción en el ciber espacio obligan al Estado a reformular la manera en que regulan su uso (en nuestro país no está regulado), y protegen en formas ágiles y eficaces los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo esto un

gran desafío atento a la velocidad del constante desarrollo tecnológico y digital.

Mientras no se sistematicen y legalicen específicamente los límites en las interacciones a través de internet, procuramos con esta iniciativa proteger a los ciudadanos de injerencias arbitrarias que les provoquen mortificación y dolor, ya que los derechos de las personas en el ciberespacio no son virtuales ni abstracciones, sino que exigen la misma protección como si se estuviera hablando de los medios convencionales de comunicación.

La presente iniciativa, que encuentra su antecedente en el proyecto de mi autoría S- 3116/19 permitirá brindar mayor seguridad a los usuarios de redes y plataformas de comunicación en internet y asimismo ofrecerá un mecanismo expedito para eliminar la información que viola los derechos fundamentales, como una instancia previa a la interposición de un reclamo judicial, evitando mayores perjuicios para la víctima y disminuyendo el tiempo de espera, ya que la resolución de un proceso penal por injuria o calumnia o uno civil para lograr la reparación de los daños, puede tardar años en su tramitación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos